



Resolución Directoral

N° 061-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 15 ENE. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 300-2018 y el Informe N° 025-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 14 de enero de 2019; y,

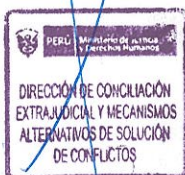
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1919-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 06 de noviembre de 2018, de fojas 41, se instauró procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Rymana Wassy, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, porque no habría cumplido con los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley, esto es que debe mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles; y, porque no habría verificado que el poder de representación de persona natural cumpla con la literalidad a que hace referencia el artículo 13° del Reglamento, al admitir a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 380-2016. Conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con multa;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Wilfredo Ataurima Quispe, porque en la primera invitación para conciliar, habría consignado más de una fecha para la realización de la audiencia; y, porque el 17 de setiembre de 2018, al no asistir la parte invitada a la primera sesión conciliatoria, se emitió el Acta de Conciliación N° 025-2018-CCRM-AYAC, en vez de una constancia de asistencia; con lo que habría vulnerado su obligación prevista en los numerales 1 y 3, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del mismo cuerpo legal, conducta que de ser comprobada sería pasible de amonestación escrita;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 74874, el 27 de noviembre de 2018, Wilfredo Ataurima Quispe en su calidad de Director y Conciliador del Centro de Conciliación, presentó sus descargos; así, respecto a que no habría mediado entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles, señaló que no es cierto los hechos atribuidos en su contra, que sí respetó los plazos para la realización de audiencia, es así que la primera audiencia fue programada para el 21 de setiembre de 2018, y la notificación se realizó el 18 del mismo mes y año, con lo cual a su parecer se cumplió con el plazo exigido, por lo que pide ser absuelto en este extremo; asimismo, señala que en la Ciudad de Ayacucho, se debe realizar capacitaciones con la finalidad de unificar criterios sobre conciliación extrajudicial, ya que en calidad de operador de la conciliación extrajudicial, está llano a incurrir en errores materiales, que no necesariamente deberían de ser sancionados;

Que, así las cosas, el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación prevé que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones; asimismo, señala que entre la recepción de la invitación -por la parte invitada- y la fecha de audiencia no debe ser menor a tres



CH. F-P B.

días hábiles. En ese sentido, aún cuando el administrado alega en su descargo que no vulneró los plazos previstos en la Ley y su Reglamento para la convocatoria a audiencia; lo cierto es que ello no enerva su responsabilidad, pues ha quedado demostrado que no respetó los tres días hábiles que debe mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia, por lo que a fin de vulnerar los plazos para convocar a las partes a una segunda fecha, la audiencia conciliatoria debió ser para el 24 de setiembre de 2018, y no como ha ocurrido en el caso sub examine, por lo que se advierte una clara contravención a la parte in fine del segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación;

Que, de otro lado, con respecto a que el Centro de Conciliación no habría verificado que el poder de representación de persona natural cumpla con las facultades para conciliar y disponga del derecho materia de conciliación, al admitir a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 380-2016, su Director manifestó que la apoderada de los integrantes de la parte solicitante ostenta el poder para conciliar y que en forma objetiva le faculta asistir a las audiencias conciliatorias. Así las cosas, el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento, prevé que *tanto para las personas naturales como para las jurídicas los poderes deberán consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación (...)*, siendo así el poder que obra a fojas 2 vuelta, no cuenta con dicha literalidad, por tanto los argumentos de defensa del administrado carecen de atención, cuando refiere que el poder sí cuenta con facultades para conciliar extrajudicialmente;

Que, en consecuencia, por lo señalado en los considerandos precedentes el Centro de Conciliación Rymana Wassy, vulneró el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, porque no cumplió con los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley, esto es que debe mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles; y, porque no habría verificado que el poder de representación de persona natural cumpla con la literalidad a que hace referencia el artículo 13° del Reglamento, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19) del literal c) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponer al Centro de Conciliación Rymana Wassy, se tiene que, no registra sanción alguna a la fecha por infracción administrativa, conforme a su Registro Nacional Único que obra en la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; por tanto, corresponde imponerle la sanción de MULTA ascendente a dos (2) URP, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Que, con relación a que en la primera invitación para conciliar se habría consignado dos fechas para la realización de la audiencia, el Conciliador manifestó que si



bien se ha consignado dos fechas en dicha invitación, pero se dio como un acto para comunicar las posibles fechas, lo cual no genera perjuicio alguno, ya que para la segunda citación volvieron a notificar al invitado, conforme así darían cuenta los cargos de notificación, por lo que reitera que no advierte perjuicio alguno, las fechas que se colocó en la ya mencionada invitación fue una posible fecha para la segunda audiencia, y que incluso se estaría aplicando esta modalidad en los Centros de Conciliación domiciliados en la Ciudad de Lima, sin embargo a su persona se le pretende sancionar, al respecto cabe señalar que el artículo 16° del Reglamento señala que *en lo que concierne al día y hora de la audiencia de Conciliación en las invitaciones, se fijará sólo la fecha de la sesión que corresponda*, empero, ello no ha ocurrido en el caso de autos, pues conforme se advierte a fojas 13, en la primera invitación se consignó dos fechas, correspondientes a la primera y segunda invitación, con lo cual ha quedado acreditado de que no se dio cumplimiento a la exigencias legales establecidas en la Ley de la materia;

Que, asimismo, se le atribuye responsabilidad administrativa al Conciliador, estos es, haber emitido el Acta de Conciliación N° 025-2018-CCRM-AYAC, en vez de una constancia de asistencia en la sesión conciliatoria del 17 de setiembre de 2018, sobre el particular señaló que ello obedecería a un error tipográfico del título, sin embargo, su contenido es el de una constancia, así, si bien alega que se trataría de un error material, claro está que antes de proceder con la suscripción de cualquier documento, se deberá previamente efectuar una minuciosa revisión para que no sucedan hechos similares como los acaecidos, pues la tramitación de los procedimientos conciliatorios están sujetos a observancias y formalidades que se deberán de cumplir, y que el administrado en su calidad de operador de la Conciliación Extrajudicial, además en su condición de Abogado de dicho Centro, deberá de tener en cuenta; más aún, si su obligación es de llevar a cabo los procedimientos conciliatorios cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento -numeral 1 del artículo 44° del Reglamento-;

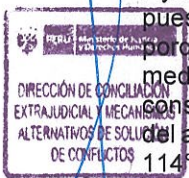
Que, en consecuencia, el Conciliador Wilfredo Ataurima Quispe, vulneró el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, ya que no cumplió con su obligación de llevar a cabo el ya referido procedimiento conciliatorio cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7) del literal a) del artículo 113° del Reglamento e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que al Conciliador Wilfredo Ataurima Quispe, se le atribuye no haber consignado la fecha de emisión en la primera invitación para conciliar, en ese sentido, a folio 13, se advierte la referida invitación, siendo que de su revisión se advierte que sí cuenta con fecha de emisión, con la cual se ha dado cumplimiento al numeral 8, del artículo 16° del Reglamento, que prevé que las invitaciones deberán de redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y entre otros contendrán fecha de la invitación, es decir, fecha de emisión. Así las cosas, la referida invitación obrante a folio 13, si cumplió con la exigencia a que se refiere el acotado numeral 8, de artículo 16° del Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada al Conciliador;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Rymana Wassy, infringió su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, pues la apoderada de los integrantes de la parte solicitante no contaba con poder suficiente; y, porque no habría cumplido con los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley, esto es que debe mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, de conformidad con el numeral 19, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° del mismo cuerpo legal y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador Wilfredo Ataurima Quispe, infringió el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, porque en la primera invitación para conciliar, consignó más de una fecha para la realización de la audiencia; y, porque el 17 de setiembre de 2018, al no asistir la parte invitada a la primera sesión conciliatoria, se emitió el Acta de Conciliación N° 025-2018-CCRM-AYAC, en vez de una constancia de asistencia. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR la inexistencia de la infracción -en el extremo referido a que en la primera invitación para conciliar no se habría consignado la fecha de emisión- prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada al Conciliador Wilfredo Ataurima Quispe; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

